



Resolución Sub Gerencial

Nº 205 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Que, con Resolución Sub Gerencial Regional N°093-2023-GRA/GRTC del 14 de abril del 2023, se declara de oficio caducidad del acta de control N°000032-2022, por vencimiento de plazo ordinario previsto por el numeral 259.5 del Art 259 del TUO la ley N°27444, de la citada acta como procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERANDO:

Que, con MEMORANDUM Nº 016 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 21 de febrero del 2022 en el sector denominado CARRETERA KM 48 repartición se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° ZAL-959 de propiedad de SCOTIABANK PERU SAC, conducido por la persona de ELOY DAMASO PARANCO MAMANI con DNI 41989656 que cubría la ruta ILO - AREQUIPA, levantándose el Acta de Control N° 000032 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.. **F-1 INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.**

Que, Las formalidades para el Acta de control del Gobierno Regional de Arequipa, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones ; Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se conforma con los lineamientos del D.S 017-2009-MTC; de considerar la presentación de algún descargo puede realizar en la Subgerencia de Transportes Terrestre de la GRTC, para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de Transporte Terrestre y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC.de ser el caso, de acuerdo a la ley orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y dispuesto en el artículo 15 del reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-AREQUIPA, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción.

Que, el administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N° ZAL-959 presenta descargo al Acta de Control N°000032-2022 manifestando que a folios 06 – 23 el principio de procedimiento administrativo, la potestad sancionadora administrativa, se consagra el principio especial de racionalidad, en la que establece que "las autoridades deben prever. Que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia O NO DE INTENCIONALIDAD, el perjuicio causado, la circunstancia, de la comisión de infracción y la repetición de infracción según el artículo 230 de la ley N°27444-ley de Procedimiento Administrativo General, al cual nos acogemos. Fui intervenido por el personal de la por el personal de la SGTT el inspector no se identificó alcanzándole los documentos de la unidad clase m2, que consistían en la tarjeta de identificación vehicular SUNARP, SOAT, CITV, DNI de mis socios me identifiqué con mi DNI. El recurrente le explico al inspector, que no realizaba ningún servicio de transporte de personas con contraprestación económica de personas por el traslado, porqué todos eran familiares, es decir no realizaba ningún pago, solo el natural uso del vehículo, por lo tanto, no existe contraprestación alguna para su uso, si no en servicio de uso con las facultades que el derecho de propiedad emana. Que circunstancialmente me encontraba trasladándonos del centro poblado de san camilo pertenece al distrito de la joya, de retorno a



Resolución Sub Gerencial

Nº 205 -2023-GRA/GRTC-SGTT

la ciudad de Arequipa, después de haber concurrido a una reunión de socios. Manifiesto a manera de declaración jurada que no realizaba ningún servicio en contraprestación de un pago alguno, pero que necesariamente tenemos que circular por el lugar de la intervención. El km 0 repartición, para acceder al citado centro poblado referido. Las autoridades competentes de acuerdo al reglamento nacional de administración de transporte, decreto supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece: **Competencia.** Los gobiernos regionales, mediante dirección regional sectorial a cargo del transporte. Las municipalidades provinciales en el ámbito que les corresponda; Las municipalidades provinciales, es competente en materia de fiscalización del transporte terrestre de personas en ámbito provincial (...) La norma 3.66 del artículo 3°, el servicio de transporte de ámbito provincial como: (...) aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia; La fiscalización del servicio de transporte de acuerdo a la ley es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario. El propietario del vehículo intervenido de placa rodaje ZAL-959 es de propiedad de SCOTIABANK PERU SAA; Al no apreciarse la motivación y/o causas que justifiquen, así como tampoco se encuentra acreditado que el conductor haya estado prestando servicio de transporte de personas en contraprestación económica y/o pago alguno, y ante un eminentemente perjuicio irreparable y contra la libertad de trabajo, es que solicito la nulidad del acta de control N°000032 y la devolución de las placas de rodaje y la licencia de conducir, por ser de necesidad como herramienta de trabajo para poder trasladarme a mi centro de labor. **MEDIOS PROBATORIOS:** Se adjunta: relación de DNI de 15 personas socios de la asociación de vivienda el paraíso; Copia de DNI del recurrente; Copia de acta de control; Copia de tarjeta de identificación vehicular SUNARP; Copia de SOAT aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS RIMAC; Copia del CITV certificadora VIRGEN DE CHAPI.

Que a folios 48 - 58 el administrado manifiesta que mediante informe de instrucción final N°225-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ, de fecha 21 de agosto del 2023, fue declarado procedente el descargo formulado, empero en dicho informe se me requirió para presentar la documentación siguiente: Declaración jurada legalizada de cada uno de los supuestos pasajeros con copias de DNI, acta de acuerdo o la pertinente derivada de ese transporte, es por ello que pase a subsanar dicha omisión en forma siguiente: Que como ya es de conocimiento, por el principio de primacía de la realidad, es difícil obtener la declaración jurada de cada pasajero , puesto que los hechos ocurrió el día 21 de febrero del 2022, hasta la fecha ha bastante tiempo y los asociados de esos entonces ya no se encuentran en la misma asociación , por esta razón presento la declaración jurada solo de la presidenta de la asociación doña ROSA MIRAMIRA FRISANCHO quien detalla sobre los argumentos esgrimidos , debidamente legalizado por el juez de paz de san camilo , LA JOYA, a falta de notario acreditándose con copia de DNI. Así mismo hago presente que en este acto adjunto la copia del acta de acuerdo y compromiso de fecha 20 de febrero del 2022, en dicha sesión se acordó trasladar a los asociados desde San Camilo, la Joya hacia la ciudad de Arequipa , sin ninguna contraprestación económica , asimismo hago constar , que la asociación de vivienda el paraíso de san camilo como persona jurídica se accredita su existencia con la copia del registro de acta de asambleas , los mismo que adjunto al presente .Que con respecto a las medidas preventivas impuestas de retención de las placas de rodaje metálicas de la unidad ZAL-959 según el numeral 157.2 del artículo 157 del TUO de la LPAG, establece: " las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas , durante el curso del procedimiento de oficio a instancia de parte , conforme a lo establecido en el numeral 256.8 del art. 256 del TUO de la LPAG. adj: Declaración jurada de copia de DNI, ambos documentos debidamente legalizadas de la señora ROSA MIRAMIRA FRISANCHO; copia de acta de sesión de la asociación de vivienda el paraíso de san camilo y la hoja de registro de legalización; copia de partida registral de la persona jurídica. así como de su representante legal.

Que la respectiva declaración jurada presentada por el administrado, no puede ser considerada como prueba porque no se encuentra plasmado en el acta de compromiso de rectificación y modificación de linderos presentado por el administrado; el vehículo es de propiedad de SCOTIABANK PERU SAC, por lo tanto, privado y ninguna asamblea de asociación u otras afines, pueden o tienen autoridad para obligar, presionar a realizar el respectivo uso del vehículo de propiedad privada para realizar el servicio de transportes de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, para realizar el servicio de transporte de personas el vehículo debe contar con la respectiva autorización ya sea eventual conforme al art. 3.37 del D.S. 017-2009-MTC, Habilitación Vehicular: "Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (SIC.).



Resolución Sub Gerencial

Nº 205 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, "en cuanto las medidas cautelares que podrán ser modificadas o levantadas, durante el curso del procedimiento de oficio a instancia de parte, conforme a lo establecido en el numeral 256.8 del art. 256 del TUO de la LPAG" (Sic). CONFORME al art. 256.8. del TUO de la ley 27444 "Las medidas de carácter provisional se extinguieren por las siguientes causas: 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso. 2. Por la caducidad del procedimiento sancionador" (Sic.). contrario sensu la autoridad competente motivadamente puede mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución. Manteniendo lo acordado a la mantención de (placas) es condición de reinicio del procedimiento del cual notificado a descargado referente al cargo incurrido, consecuentemente no existe resolución que pone fin al procedimiento.

Que, conforme a la competencia: artículo 4 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(sic....)." el cual indica la competencia para sancionar. Que el Gobierno Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo que realice el servicio de Transporte Regular de personas según D.S 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios de acuerdo al numeral 8.2 del art 8 y al numeral 6.2 del art 6.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal.

De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante L.GTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic.).

Que, Valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje N° ZAL-959 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA KM 48 repartición, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de personas en la ruta ILO-AREQUIPAI con 15 pasajeros a bordo; rubro o servicio para el cual no se encuentra autorizada; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el Acta de Control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el Acta de Control sobre la comisión de infracción F-1, cometida por el administrado.

Que de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de



Resolución Sub Gerencial

Nº 205 -2023-GRA/GRTC-SGTT

instrucción N° 249 -2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el descargo formulado por el conductor ELOY DAMASO PARANCO MAMANI con DNI N°41989656, **SANCIONAR** a ELOY DAMASO PARANCO MAMANI (conductor) quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria de SCOTIABANK PERU SAC propietario del vehículo de placa de rodaje N° ZAL-959, respecto del Acta de Control N° 000032 -2022 y fiscalización realizada, imponiéndole una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

- 6 OCT. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Edson Bueno

ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS

Sub Gerente de Transporte Terrestre